



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210002100</b>
Accionante	<b>Evelia Yara Conde</b>
Accionado	<b>Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Evelia Yara Conde en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y derecho de petición que considera vulnerados pues presuntamente, no haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

*Que se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que ya han transcurrido 09 meses desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.”*

### 1.2. Fundamento Factivo

**1.2.1.** La accionante interpuso un derecho de petición el 20 de noviembre de 2.020 solicitando que se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

**1.2.2.** Afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta DE CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

**1.2.3.** Señala que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004; que aunque La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, ella ya lo inició, ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y donde le manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

**1.2.4.** Además, indica que esta entidad le asigno el acto administrativo No. 04102019-335714 del 17 de febrero de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago.

**1.2.5.** Por último, manifiesta que no han aplicado el método técnico de priorización ya que han transcurrido 09 meses de la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco da cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 3 de febrero de 2021 y mediante auto del 4 de febrero de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

### **1.3. Contestación de la Tutela**

#### **1.3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**

Notificada la accionada solicita NEGAR las pretensiones incoadas por EVELIA YARA CONDE en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217203347241 de fecha 08 de febrero de 2021, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela esa entidad emitió respuesta al derecho de petición.

En efecto, señala la entidad que al revisar los sistemas de información de esta Unidad se logró constatar que se expidió la Resolución N 04102019-335714 - del 17 de febrero de 2020 mediante la cual esta Unidad decidió RECONOCER a la señora EVELIA YARA CONDE, el derecho a la medida de indemnización por

vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, respecto del hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de Natagaima-Tolima, el 12 de julio de 2002, declarado bajo el radicado: 42667-207262 y dispuso la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de los recursos de indemnización administrativa, respecto de todos los integrantes del grupo familiar.

No obstante, la Resolución N°. 04102019- 335714 - del 17 de febrero de 2020 se pronuncia respecto de los mismos hechos que motivaron la resolución No. 04102019-79855 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, en consecuencia, y dado que la prohibición de realizar doble pago de una indemnización respecto de un mismo hecho es un mandato legal, esta Unidad procede a REVOCAR de oficio la Resolución N. 04102019-335714 - del 17 de febrero de 2020 dejando claridad que para todos los efectos del hecho victimizante del DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de Natagaima-Tolima, el 12 de julio de 2002, declarado bajo el radicado: 42667-207262, se tendrá en cuenta la Resolución No. 04102019-79855 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

Finaliza indica que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. por lo cual no es posible indicarle una fecha exacta del pago de los recursos.

#### **1.4. PRUEBAS**

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- Respuesta al derecho de petición, Rad, 20217203347241
- Comprobante de envío
- Resolución No. 04102019-335714 del 17 de febrero de 2020
- Notificación por Aviso Resolución No. 04102019-335714 del 17 de febrero de 2020
- Resolución No. 04102019-335714RO del 19 de octubre de 2020
- Notificación por Aviso Resolución No. 04102019-335714RO del 19 de octubre de 2020

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad de la accionante Evelia Yara Conde, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de noviembre de 2020.

## 2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

#### **2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”<sup>4</sup>

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”<sup>4</sup>

#### **2.4. CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad de la accionante Evelia Yara Conde, que considera afectados por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de noviembre de 2020.

Revisado el material probatorio encuentra el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 3 de febrero de 2021, todavía no se había dado respuesta a la petición del 20 de noviembre de

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

2020, si se hizo posteriormente, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217203347241 de fecha 08 de febrero de 2021, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

En efecto, señala la entidad que mediante dicha comunicación le informó a la accionada que si bien era cierto que se había proferido la Resolución N 04102019-335714 - del 17 de febrero de 2020 mediante la cual se le reconocía a la señora EVELIA YARA CONDE, el derecho a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, respecto del hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de Natagaima-Tolima, el 12 de julio de 2002, declarado bajo el radicado: 42667-207262; dicha resolución fue revocada de oficio mediante la Resolución No. 04102019-335714RO del 19 de octubre de 2020, debido a que la Resolución N°. 04102019- 335714 - del 17 de febrero de 2020 se pronunciaba respecto de los mismos hechos que motivaron la resolución No. 04102019-79855 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, y por mandato legal se encuentra prohibido realizar doble pago de una indemnización respecto de un mismo hecho.

Aclara además, que para todos los efectos del hecho victimizante del DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de Natagaima-Tolima, el 12 de julio de 2002, declarado bajo el radicado: 42667-207262, se tendrá en cuenta la Resolución No. 04102019-79855 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por último, indica que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, por lo cual no es posible indicarle una fecha exacta del pago de los recursos.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Evelia Yara Conde y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces.

**TERCERO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb5a19058c8461ed0ee3e4b11750e2298e395f8ce45d5ffc0a3864d4ca5cb8**

Documento generado en 15/02/2021 07:08:36 PM